



Resolución Directoral

RD-02221-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000536-2024, que contiene: el INFORME N° 00390-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, INFORME LEGAL-00286-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 31 de julio del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

Con INFORME N° 00000035-2023-CVILCHEZ de fecha 04/10/2023 e INFORME SISESAT N° 00000025-2023-CVILCHEZ de fecha 04/10/2023, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM** (en adelante, **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**), de titularidad de **ROLANDO ECHE QUEREVALU**¹ (en adelante, **el administrado**), durante su faena de pesca desarrollada del 16 al 17 de noviembre de 2022 presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante en un (01) periodo de tiempo mayor a una hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes, durante su faena de pesca **desde las 18:14:00 horas del 16/11/2022 hasta las 23:21:35 horas del 16/11/2022**, por lo cual, **el administrado** habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP).

En virtud de ello, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°s 00001534-2024-PRODUCE/DSF-PA², 00001533-2024-PRODUCE/DSF-PA³, y 00001532-2024-PRODUCE/DSF-PA⁴, notificadas el 04/06/2024, se procedió a remitir **al administrado** el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral:

- **Numeral 21) del artículo 134° del RLGP**⁵: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”.***

Cabe señalar, que **el administrado** pese a estar debidamente notificado no ha presentado sus descargos.

¹ Mediante la **Resolución Directoral N° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 16/08/2020, se aprobó a favor del señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula **PT-22297-BM** y 17.81 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso pesquero para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red cerco, excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

² Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 0013460 de fecha 04/06/2024, se deja constancia de la negativa recibir la notificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se dejó bajo puerta, siendo válidamente notificada.

³ Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 004628 de fecha 04/06/2024, se deja constancia de la negativa recibir la notificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se dejó bajo puerta, siendo válidamente notificada.

⁴ Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 004625 de fecha 04/06/2024, se deja constancia de la negativa firmar el cargo de la notificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo válidamente notificada.

⁵ Modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.



Por medio de las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s 00004328-2024-PRODUCE/DS-PA⁶, 00004329-2024-PRODUCE/DS-PA⁷ y 00004330-2024-PRODUCE/DS-PA⁸, todas notificadas el 15/07/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado **al administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00390-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Al respecto, se verifica que, pese a encontrarse debidamente notificado, **el administrado** no ha presentado sus alegatos finales.

Tal como ya se ha mencionado, se ha imputado al administrado, la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, por lo que, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado, se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

1. Respecto a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado.

La conducta que se le imputa al **administrado**, consiste, en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”***; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si el día 16/11/2022, **el administrado** ostentaba la titularidad de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**. Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha 16/08/2020, se otorgó a favor de **ROLANDO ECHE QUEREVALU** el permiso de pesca de menor escala para operar la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM**, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE, el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:

- a) **Características de la embarcación:** Nombre: GUIAME SEÑOR CAUTIVO; Matrícula: **PT-22297-BM**; Eslora: 10.67 m; Manga: 04.27 m; Puntal: 01.65 m; Arqueo Bruto: 13.20; Cap. Bodega: 17.81 m³; Artes y/o aparejos: Red de cerco.
- b) **Zona de operación permitida:** Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.
- c) **Especies comprendidas en el permiso:** Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco, excepto Anchoeta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

Por lo tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos (16/11/2022), **el administrado** ostentaba el dominio y posesión de la referida E/P, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **16/11/2022**, la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en área prohibida, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la

⁶ Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 007080 de fecha 15/07/2024, se deja constancia de la negativa recibir la notificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se dejó bajo puerta, siendo válidamente notificada.

⁷ Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 0013337 de fecha 15/07/2024, se deja constancia de la negativa recibir la notificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se dejó bajo puerta, siendo válidamente notificada.

⁸ Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 0013325 de fecha 15/07/2024, se deja constancia de la negativa recibir la notificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se dejó bajo puerta, siendo válidamente notificada.





Resolución Directoral

RD-02221-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área prohibida), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define "*Velocidades de Pesca de cerco*: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."⁹

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

- c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.
- Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.**
- (...)"

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: "A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan".

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente**

⁹ Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.



del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000025-2023-CVILCHEZ, de fecha 04/10/2023, se concluyó, con respecto a la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, de titularidad del administrado, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1. La E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, por un (01) periodo mayor a una (01) hora **desde las 18:14:00 horas del 16.NOV.2022 hasta las 23:21:35 horas del 16.NOV.2022**, dentro de las 05 millas náuticas.

(...)”.

Asimismo, a través del INFORME N° 00000035-2023-CVILCHEZ, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del administrado, en los siguientes términos:

“II. HECHOS Y ANÁLISIS

(...)

2.2. Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, según los mensajes de posicionamiento de señal emitidas desde el equipo satelital instalado a bordo de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, se detalla las siguientes actividades durante su faena de pesca:

- (i) Zarpó a las 17:17:49 horas del 16.NOV.2022 de puerto Caleta La Cruz, Tumbes.
- (ii) Presentó velocidades de pesca menor o iguales a cuatro (04) nudos, en un (01) periodo de tiempo, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 01. Periodos con velocidades de pesca de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tiempo (HH:MM:SS)		
1	16/11/2022 18:14:00	16/11/2022 23:21:35	05:07:35	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: Informe SISESAT

Del cuadro N° 01 y del Informe SISESAT adjunto al presente, se puede describir lo siguiente:

- Presentó únicamente velocidades de pesca menor o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas náuticas, entre las 18:14:00 horas hasta las 23:21:35 horas, del 16.NOV.2022.

(...)

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM**, durante su faena de pesca del 16 al 17.NOV.2022 presentó velocidades de pesca menor o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, en un (01) único periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas; por lo cual, el armador de la citada embarcación habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.”

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 00000025-2023-CVILCHEZ, la Imagen Satelital del Desplazamiento y el Track de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas **y rumbo no constante en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 18:14:00 horas del 16/11/2022 hasta las 23:21:35 horas del 16/11/2022.** Por





Resolución Directoral

RD-02221-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar el administrado y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 00000025-2023-CVILCHEZ de fecha 04/10/2023 e INFORME N° 00000035-2023-CVILCHEZ de fecha 04/10/2023, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza el administrado; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹⁰, toda vez que se ha demostrado que el día 16/11/2022, el administrado en su calidad de titular de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, presentó velocidades de pesca menores a la establecida y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), **desde las 18:14:00 horas del 16/11/2022 hasta las 23:21:35 horas del 16/11/2022.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

¹⁰ Artículo 173. -Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹¹.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conoce perfectamente que se encontraban obligados a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (1) hora en un área prohibida, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por el administrado el día 16/11/2022, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad de los administrados, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹²; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1+F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto

¹¹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

¹² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-02221-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

F: Factores agravantes y atenuantes	Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN	
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹³ 0.25
	Factor del recurso: ¹⁴ 2.38
	Q: ¹⁵ 17.81m ³ * 0.40 = 7.124 t.
	P: ¹⁶ 0.50
	F: ¹⁷ -30%
M = 0.25*2.38*7.124 t./0.50 *(1-0.3)	MULTA = 5.934 UIT
DECOMISO	Del total del recurso

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **ROLANDO ECHE QUEREVALU** identificado con DNI N° 00328478, titular del permiso de pesca de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área prohibida (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), el día 16/11/2022, con:

¹³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ Considerando que al momento de ocurrido los hechos (16/11/2022) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes NOVIEMBRE de 2022, fue el recurso merluza y el segundo fue caballa, sin embargo según el permiso de pesca, el administrado se encontraba exceptuado de extraer dichos recursos, por lo que, se tomará como referencia el tercer recurso predominante de la zona de Tumbes, que es CAGALO, conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor de 2.38.

¹⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 17.81 m³, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: 17.81 m³ * 0.40 = 7.124t.

¹⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.50.

¹⁷ En el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



MULTA : **5.934 UIT (CINCO CON NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : **DEL TOTAL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR a **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/yhs/sjgs

